



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Con fecha 05 de noviembre del presente año, el C. Presidente Municipal de Canelas, Dgo., envió a esta H. LXVI Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene **LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014, DEL MUNICIPIO DE CANELAS, DGO.**; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Carlos Matuk López de Nava, Héctor Eduardo Vela Valenzuela, Marco Aurelio Rosales Saracco, Ricardo del Rivero Martínez y Eduardo Solís Nogueira: Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa de decreto que contiene Ley de Ingresos del Municipio de **CANELAS, DGO.**, encontró que la misma tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Pública Ordinaria No. 05, de fecha 29 de Octubre del presente año, mediante el cual sus integrantes, previo estudio y análisis, aprobaron la propuesta de los ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del 2014, autorizando desde luego al C. Presidente Municipal a formular la iniciativa de decreto, para los efectos de que esta Legislatura, formulará la Ley correspondiente.

SEGUNDO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 115, que los ayuntamientos manejen libremente su hacienda la cual se formará de los rendimientos, de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor; dispone así mismo que los Municipios, percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria; de igual forma contempla y enumera los servicios públicos y atribuciones a cargo de los municipios.

TERCERO.- En este contexto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en su numeral 150, dispone que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor; en todo caso, percibirán las contribuciones incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tenga como base el cambio de valor de los inmuebles; las participaciones, aportaciones y subsidios federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios con arreglo a las bases, montos, y plazos que anualmente determine en las leyes, además de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo; así como los productos y aprovechamientos que le correspondan. Tal es así que la Ley Orgánica del Municipio Libre refiere que el Cabildo Municipal tendrá la obligación de aprobar el presupuesto de ingresos anual, el cual soportará los egresos previstos para el ejercicio fiscal, para los efectos de que el Poder Legislativo materialice la facultad que le confiere la fracción 82 de la Carta Política Local.

CUARTO.- En el caso que nos ocupó, la dictaminadora dió cuenta que el Municipio iniciador dio cumplimiento a lo que dispone la Ley del Municipio Libre en sus artículos 33, 36 y 42, fracción XXI en relación a la fracción I del inciso c) del artículo 27 de la mencionada ley, sin soslayar que la Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido efectúa un proceso de planeación, que parte de un



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo y desde luego en sus programas anuales de trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, es la que conoce sus problemas y necesidades, el que cotidianamente dialoga, comparte y de manera corresponsable al lado de los sectores privado y social busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

QUINTO.- En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación, específicamente en los ramos de predial y agua potable, los que no han sido eficientemente recaudados por diversas razones, previendo los mecanismos de recaudación que permitan su eficiente cobro. Las facilidades que se otorgan a los contribuyentes del impuesto predial y del derecho por prestación del servicio de agua potable, adeudados en ejercicios anteriores permitirán una mayor recaudación, facilidades que también alcanzan a los contribuyentes puntuales, respecto del impuesto mencionado, pues al cumplir con sus obligaciones fiscales en tiempo recibirán un subsidio que permitirá engrosar los caudales públicos. El establecimiento de facilidades fiscales vía subsidio sin duda facilitarán la recaudación de compromisos anteriores y procurarán la protección a sectores más desfavorecidos económicamente, estableciendo tarifas preferentes al Impuesto Predial, Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos, que sean jubilados pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica, lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el legislador contemple subsidios dentro de una ley, ello no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstos, es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos beneficiados que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente, pues existen otras leyes que procuran su protección.

Así mismo se deja constancia que con apego al respeto a la autonomía municipal, la dictaminadora, para los efectos de mejor proveer, realizó consultas con los órganos técnicos del Congreso y dio a los ayuntamientos, la posibilidad de comparecer ante la misma, a fin de realizar un estudio sistemático, puntual y conjunto de cada uno de los rubros que integran la Hacienda Pública Municipal, y poder en pleno ejercicio de facultades, colaborar en la determinación de una ley de ingresos que contenga una estimación clara y precisa de los rubros fiscales y financieros que deberá percibir el municipio para sustentar los egresos que corresponden a la prestación de manera eficaz y eficiente de servicios públicos y administrativos a la comunidad.

SEXTO.- De igual modo, la Comisión, consideró que a manera de dar certeza jurídica al contribuyente, al momento de acudir a la oficina recaudadora a realizar los pagos por las contribuciones establecidas en la presente ley, cuando se mencione en las tablas de cuotas o tarifas, que dichos pagos se harán en Salarios Mínimos Diarios, preferentemente, esto se entenderá que dichos pagos se realizarán de conformidad a la zona que pertenezca el municipio tal como lo



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

establezca la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, mismo que aumentará conforme a lo autorizado por la misma Comisión Nacional.

SÉPTIMO.- Es un hecho a la vista de todos nosotros que en los últimos años ha habido un incremento en el consumo de bebidas alcohólicas en todos los niveles de nuestra sociedad.

A pesar de que en nuestro país se ha venido implementando programas para ayudar a las personas que han caído en el abuso en el consumo del alcohol, el problema continúa siendo una de las cuestiones que despierta mayor preocupación, especialmente porque este problema afecta cada vez más a nuestros jóvenes.

El abuso en el consumo del alcohol conduce directamente a otros problemas sociales, económicos, laborales, mentales, familiares y físicos, que sufren hombres y mujeres.

Además, estamos todos de acuerdo en que esta situación produce para el Estado costos muy altos en el manejo de la enfermedad, derivada por el consumo desmedido, y que es también causa de accidentes mortales y sirve como puerta de acceso hacia otras adicciones.

Los números son fríos y los datos estadísticos desafortunadamente, en vez de que nos alienten a dar un paso hacia adelante en el combate, al parecer nos hacen cada vez más insensibles de esta problemática.

Son muchos y muy variados los estudios que se han hecho en esta materia sobre los efectos negativos que trae el consumo desmedido de alcohol, en el individuo y en la sociedad.

Con fecha 15 de junio de 2003 mediante decreto número 215, la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango expidió la *Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango*, la cual tiene por objeto regular la operación y funcionamiento de establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, lo anterior según el artículo 1 de la citada norma.

De igual forma el numeral 16 de la Ley en comento señala que para operar y establecer los negocios de los que esta da cuenta *se requiere de licencia expedida por el Ayuntamiento que corresponda, la cual se otorgará cuando se cumplan los requisitos y el procedimiento establecidos en la misma y en el reglamento municipal respectivo, siempre y cuando no se afecte el interés social.*

De la lectura de la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales se desprende la intención de tutelar el interés fundamental, social y general que representa el combate y la prevención del abuso en el consumo de bebidas con contenido alcohólico, precisando que las contribuciones que por concepto de la expedición de licencias y su refrendo podrán ser destinadas, a la construcción de infraestructura sanitaria, social, deportiva o de otra índole que materialice en los hechos la corresponsabilidad de la autoridad municipal para favorecer las campañas específicas que conforme al artículo 73, fracción XVI, base 4ª de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha puesto en vigor el Consejo de Salubridad General y las diversas autoridades sanitarias.

Bajo el anterior contexto normativo conviene traer a colación la tesis de rubro **FINESEXTRAFISCALES Y DE POLÍTICA FISCAL. CUANDO PERSIGUEN UNA**



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

FINALIDAD AVALADA POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS APORTAN ELEMENTOS ADICIONALES PARA EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO.; emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal de la Nación, con número de registro 168133, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta atinente a la Novena Época, visible en la página 551, Tomo XXIX, con fecha Enero de 2009, la cual literalmente establece:

Acorde con la jurisprudencia P./J. 24/2000, de rubro: "IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.", para cumplir el principio de equidad tributaria el legislador no sólo está facultado, sino que tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, sustentadas en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales. En ese sentido, se advierte que las mencionadas finalidades económicas o sociales, o bien, las razones de política fiscal o extrafiscal que sustenten las categorías diferenciadoras establecidas por el legislador, cuando se materializan a través de bases objetivas y bajo parámetros razonables, no son una causa que justifique la violación a la garantía de equidad tributaria, sino que tal concatenación de circunstancias es lo que permite salvaguardar dicha garantía, es decir, cuando los indicados fines persiguen una finalidad avalada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aportan elementos adicionales para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un determinado precepto. En tal virtud, partiendo de la premisa de que efectivamente existiría un trato diferenciado, la búsqueda de fines extrafiscales o de política tributaria no es la razón que justificaría el establecimiento de un trato discriminatorio, sino que evidenciaría que la diferenciación no vulnera la Constitución y que se cumplen los postulados de la garantía de equidad. Argumentar lo contrario implica un error metodológico, al alterarse el orden de la conclusión en relación con las premisas, pues se partiría de la existencia -no corroborada- de una violación a la garantía de equidad tributaria, para posteriormente oponer a ésta la existencia de fines fiscales o extrafiscales que supuestamente justificarían la afectación a los derechos de los gobernados. Sin embargo, ello no es así, pues no debe inferirse que el trato simplemente desigual en automático implica una diferenciación discriminatoria y violatoria de garantías, sino que debe reconocerse que, en las circunstancias descritas, no se vulnera la mencionada garantía porque se persiguen las finalidades apuntadas, las cuales podrán analizarse desde una óptica constitucional.

Así mismo, resulta importante señalar que en diversos juicios de garantías resultado de litigios, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito con sede en la Ciudad de Durango, preciso de manera clara que el legislador puede perseguir la satisfacción de fines extrafiscales, siempre y cuando se sustenten en bases objetivas y bajo parámetros razonables, además que el legislador no solo tiene facultades, sino que además tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes sustentadas en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente y que puedan responder a finalidades económicas o sociales.

La Dictaminadora señala pues que las bases objetivas y parámetros razonables estriban en que al establecer tributos con fines extra fiscales que son con un objetivo distinto del recaudatorio, es decir, el Estado no persigue como objetivo fundamental allegarse de recursos para afrontar el gasto público, sino que busca impulsar, orientar o desincentivar ciertas actividades o usos sociales, según sean considerados útiles o no para el desarrollo armónico del país.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

De tal manera que al aprobarse esta Ley en los términos del presente, se estará coadyuvando con los ayuntamientos a proporcionar seguridad tanto a los que se dedican a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, así como a aquellos que consumen dichas bebidas, toda vez que al destinar los gastos que ingresan a las arcas municipales por las licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico a fines fiscales y extra fiscales, con ello no se violenta la garantía de equidad tributaria señalada en la Carta Fundamental del País.

Como ya fue establecido en los Considerandos precedentes, esta Ley de Ingresos que se dictaminó va más allá de los fines puramente fiscales de la autoridad pública, siendo la intención primigenia del dictamen que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que conmina a contribuir a los gastos públicos, y no a la acumulación de recursos fiscales, lo anterior en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales.

Ahora bien, a la luz de estos criterios jurisprudenciales y normativos, y a fin apearnos estrictamente al marco constitucional en materia tributaria, encuentra exacta aplicación en la especie la tesis jurisprudencial 1a./J. 46/2005, en materia Administrativa, con número de registro 178454, atinente a la Novena Época de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la página 157 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI de fecha Mayo de 2005, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.

Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.

OCTAVO.- Además de lo anterior, es menester hacer mención que en fecha 26 de junio de 2013, se aprobó el Decreto número 520 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 68 de fecha 25 de agosto de 2013, en el cual se contienen diversas reformas a la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, por lo que dentro de lo más relevante en dicho Decreto se contempla en su artículo 5 lo siguiente:

"Los recursos que ingresen a las haciendas públicas de los municipios por concepto de multas por infracciones a la presente Ley o al reglamento municipal correspondiente, deberá ser depositado en un fondo que se destinará a los programas permanentes contra las adicciones, de fomento a la educación, la cultura, el deporte y la seguridad pública, para lo cual el Tesorero Municipal o su equivalente, deberán realizar las acciones tendientes al cumplimiento de lo establecido en este dispositivo legal"; en tal virtud, esta Dictaminadora coincide con el iniciador de las propuestas aprobadas por la Ley de Bebidas con Contenido Alcohólico, y que los ayuntamientos las apliquen a cabalidad, toda vez que con ellos se podrá ir disminuyendo en forma considerable el abuso de las bebidas con contenido alcohólico; de igual modo las disposiciones en el mencionado Decreto deberán adecuarlo de conformidad con las leyes respectivas.

NOVENO.- Por último la Comisión que dictaminó exhorta respetuosamente con absoluto respeto a la autonomía Municipal para que en uso de sus facultades establezcan sistemas y procedimientos tendientes a incrementar la recaudación de los ingresos propios en los conceptos del impuesto predial, agua potable, y otros rubros que permitan elevar la eficiencia en la recaudación tributaria, ya que con ello podrán contar con finanzas más sólidas que brindarán la oportunidad de crecimiento real a los Municipios evitando de manera paulatina la dependencia de recursos que son enviados por la Federación o el Estado. Dicha mejora en recaudación beneficiará de manera directa a la sociedad en general del Municipio, con mayores y mejores obras y servicios que brinden el Ayuntamiento

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 90

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANELAS, DGO. PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

2013: "Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango"

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- En los términos del artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de **CANELAS, DGO.**, para el ejercicio fiscal del año 2014, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

| CUENTA | NOMBRE | IMPORTE |
|----------|--|---------------------|
| 1 | IMPUESTOS | \$301,000.00 |
| 110 | IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS | \$1,000.00 |
| 1101 | SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS | \$1,000.00 |
| 120 | IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO | \$250,000.00 |
| 1201 | PREDIAL | \$250,000.00 |
| 12011 | IMPUESTO DEL EJERCICIO | \$200,000.00 |
| 12012 | IMPUESTO DE EJERCICIOS ANTERIORES | \$50,000.00 |
| 130 | IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES | \$50,000.00 |
| 1301 | SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES | \$0.00 |
| 1302 | SOBRE EJERCICIOS DE ACT. MERC., INDUST., AGRIC. Y GANADERAS | \$0.00 |
| 1303 | SOBRE ANUNCIOS | \$0.00 |
| 1304 | SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES | \$50,000.00 |
| 170 | ACCESORIOS | \$0.00 |
| 1701 | RECARGOS | \$0.00 |
| 1702 | INDEMNIZACION | \$0.00 |
| 1703 | GASTOS DE EJECUCIÓN | \$0.00 |
| 1704 | MULTAS | \$0.00 |
| 180 | OTROS IMPUESTOS | \$0.00 |
| 1801 | ADICIONALES SOBRE IMPUESTOS | \$0.00 |
| 190 | IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO. | \$0.00 |
| 3 | CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | \$0.00 |
| 310 | CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS | \$0.00 |
| 3101 | LAS DE CAPTACIÓN DE AGUA | \$0.00 |
| 3102 | LAS DE INSTALACIÓN DE TUBERÍAS DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA | \$0.00 |
| 3103 | LAS DE CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO, DRENAJE, DESAGÜE, ENTUBAMIENTO DE AGUAS DE RIOS, ARROYOS Y CANALES | \$0.00 |
| 3104 | LAS DE PAVIMENTACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS | \$0.00 |
| 3105 | LAS DE APERTURA, AMPLIACIÓN Y PROLONGACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS | \$0.00 |
| 3106 | LAS DE CONSTRUCCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS | \$0.00 |
| 3107 | LAS DE INSTALACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO | \$0.00 |
| 390 | CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO. | \$0.00 |
| 4 | DERECHOS | \$776,000.00 |
| 410 | DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO | \$0.00 |
| 4101 | SOBRE VEHÍCULOS | \$0.00 |
| 4102 | POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN | \$0.00 |



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| | | |
|------------|---|---------------------|
| 4103 | CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASSETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ | \$0.00 |
| 4104 | POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA. | \$0.00 |
| 4105 | POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, Y EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO. | \$0.00 |
| 4106 | POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES DE TIEMPO | \$0.00 |
| 430 | DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS | \$776,000.00 |
| 4301 | POR SERVICIOS DE RASTRO | \$0.00 |
| 4302 | POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PANTEONES MUNICIPALES. | \$0.00 |
| 4303 | POR SERVICIO DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NUMEROS OFICIALES | \$0.00 |
| 4304 | POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES | \$0.00 |
| 4305 | SOBRE FRACCIONAMIENTOS | \$0.00 |
| 4306 | POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PUBLICAS | \$0.00 |
| 43061 | EN EFECTIVO | \$0.00 |
| 43062 | EN ESPECIE | \$0.00 |
| 4307 | POR SERVICIO DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS | \$0.00 |
| 4308 | POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO | \$11,000.00 |
| 43081 | DEL EJERCICIO | \$10,000.00 |
| 43082 | EJERCICIOS ANTERIORES | \$1,000.00 |
| 4309 | REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR | \$0.00 |
| 4310 | SOBRE CERTIFICADOS, ACTAS Y LEGALIZACIONES | \$0.00 |
| 4311 | SOBRE EMPADRONAMIENTO | \$0.00 |
| 4312 | EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS | \$735,000.00 |
| 43121 | EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS | \$735,000.00 |
| 4312101 | EXPEDICIÓN | \$50,000.00 |
| 4312102 | REFRENDO | \$685,000.00 |
| 4312103 | MOVIMIENTO DE PATENTES | \$0.00 |
| 4313 | POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS | \$0.00 |
| 4314 | POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PUBLICA | \$0.00 |
| 4315 | POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS | \$0.00 |
| 4316 | POR SERVICIOS CATASTRALES | \$0.00 |
| 4317 | POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS | \$0.00 |
| 4318 | POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGRES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, Y EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO. | \$0.00 |
| 4319 | POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN | \$30,000.00 |
| 440 | OTROS DERECHOS | \$0.00 |
| 450 | ACCESORIOS | \$0.00 |
| 4501 | RECARGOS | \$0.00 |
| 45011 | AGUA | \$0.00 |
| 45012 | REFRENDOS | \$0.00 |
| 490 | DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO. | \$0.00 |
| 5 | PRODUCTOS | \$0.00 |
| 510 | PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE | \$0.00 |
| 5101 | ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MPIO. | \$0.00 |
| 5102 | POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDEN DEL MPIO. | \$0.00 |
| 5103 | POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MPIO. | \$0.00 |
| 51031 | RENDIMIENTOS FINANCIEROS | \$0.00 |
| 5104 | POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS | \$0.00 |
| 5105 | POR VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MPALES. | \$0.00 |
| 51051 | EXPROPIACIONES | \$0.00 |
| 5106 | FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE | \$0.00 |
| 5107 | OTROS INCENTIVOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA | \$0.00 |



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| | | |
|--|---|------------------------|
| 520 | PRODUCTOS DE CAPITAL | \$0.00 |
| 5201 | ENAJENACIÓN DE BIENES MUEB E INMUEB MPALES | \$0.00 |
| 590 | PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO. | \$0.00 |
| 6 | APROVECHAMIENTOS | \$15,000.00 |
| 610 | APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE | \$15,000.00 |
| 6101 | MULTAS MUNICIPALES | \$0.00 |
| 6102 | DONATIVOS Y APORTACIONES | \$0.00 |
| 6103 | SUBSIDIOS | \$0.00 |
| 6104 | COOPERACIONES DEL GOB FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIERA OTRAS PERSONAS | \$0.00 |
| 6105 | MULTAS FEDERALES NO FISCALES | \$0.00 |
| 6106 | NO ESPECIFICADOS | \$15,000.00 |
| 620 | APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL | \$0.00 |
| 690 | APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO. | \$0.00 |
| 8 | PARTICIPACIONES Y APORTACIONES | \$17,895,624.00 |
| 810 | PARTICIPACIONES | \$8,883,264.00 |
| 8101 | FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES | \$5,915,278.00 |
| 8102 | FONDO DE FISCALIZACIÓN | \$335,070.00 |
| 8103 | FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL | \$2,269,889.00 |
| 8104 | IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS | \$6,485.00 |
| 8105 | IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS | \$121,591.00 |
| 8106 | IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL | \$160,463.00 |
| 8107 | IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS | \$46,150.00 |
| 8108 | FONDO ESTATAL | \$12,804.00 |
| 8109 | FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN | \$15,535.00 |
| 81010 | OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS | \$0.00 |
| 820 | APORTACIONES | \$9,012,360.00 |
| 8201 | APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO | \$9,012,360.00 |
| 82011 | FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS | \$2,188,096.00 |
| 82012 | FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL | \$6,824,264.00 |
| 830 | CONVENIO | \$0.00 |
| 8301 | FOPEDEP | \$0.00 |
| 8302 | SUBSEMUN | \$0.00 |
| 0 | INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO | \$0.00 |
| 0 10 | ENDEUDAMIENTO INTERNO | \$0.00 |
| 0 101 | LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO | \$0.00 |
| SUMA TOTAL DE LOS INGRESOS: | | \$18,987,624.00 |
| SON: (DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100M.N) | | |

ARTÍCULO 2.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Iniciativa de Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

ARTÍCULO 3.- El pago de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

- I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre.
- II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y
- III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, a los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 4- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta ley, por los conceptos antes mencionados, las Autoridades fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 5.- Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS

SUBTÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I SOBRE LOS INGRESOS

SECCION I SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6.- El Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos se pagará conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA |
|---|---------------------------------|----------------|
| Festejos taurinos, carreras de caballo, carrera de automóviles, lucha libre, box, fútbol, jaripeo, peleas de gallos y otros similares | por evento | 32.58 S.M.D. |
| Expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro | Por permiso | 32.58 S.M.D. |
| Bailes privados | Por evento | 24.44 S.M.D. |
| Juegos mecánicos | Por permiso | 8.15 S.M.D. |
| Videojuegos, mesas de boliche mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares | cuota anual por establecimiento | 0.00 S.M.D. |
| Fiestas patronales, populares o regionales | Por permiso | 0.00 S.M.D. |

ARTÍCULO 7.- El Tesorero, o su equivalente tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este Impuesto.

ARTÍCULO 8.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención y en



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

general a la disposición de las autoridades municipales y a los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 9.- Los contribuyentes del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 10- El pago de este Impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública, o realizados por instituciones de asistencia privada.

CAPÍTULO II SOBRE EL PATRIMONIO

SECCION I PREDIAL

ARTÍCULO 11.- Son sujetos del Impuesto Predial:

I.- Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales, así como las construcciones permanentes sobre de ellas edificadas, ubicadas dentro del territorio municipal;

II.- Los copropietarios de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio y los titulares de certificados de participación inmobiliaria;

III.- Los fideicomitentes, fideicomisario, fiduciario, fiduciaria;

IV.- Los usufructuarios de bienes inmuebles;

V.- Los poseedores de predios urbanos o rústicos, en los casos en que no exista propietario conocido, los que deriven de contratos de promesa de venta, compraventa con reserva de dominio, promesa de venta o venta de certificados, inmobiliarios, usufructuarios o cuales quiera otro título que autorice la ocupación material del predio; cuando el propietario, excepto el primer caso, haya pagado al fisco, los poseedores se exceptúan del mencionado cobro;

VI.- Los poseedores de predios irregulares, de conformidad con lo que establece la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, que se encuentren en posesión de material de ellos, aun cuando no se les haya entregado en su título correspondiente; y

VII.- Los ejidatarios, comuneros y propietarios de certificados de derechos de los que se deriven un derecho de propiedad agraria, otorgados por el organismo encargado de la regulación de la tenencia de la tierra.

Este Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el Ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores:

VALORES CATASTRALES DE TERRENO:

| Zona Económica | Valor Catastral por m2. | Descripción |
|----------------|-------------------------|--|
| 01 | \$32.00 | No cuenta con servicios públicos o solo dos (ejemplo: agua y electricidad, agua y drenaje) de uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo |



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| | | |
|----|----------|--|
| 02 | \$102.00 | Cuenta con algunos servicios públicos básicos como agua potable, drenaje, limpia, electrificación, alumbrado público, incipiente calles parcialmente pavimentadas de un uso exclusivo habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, y de interés social, cuenta con Título de Propiedad, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio bajo |
| 03 | 230.00 | Cuenta con todos los servicios públicos, de uso habitacional, con ejes de zonas comerciales de servicios bien definidos, predominando la construcción de tipo antiguo de calidad, bueno y regular y en fraccionamientos de tipo bueno moderno y regular, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio y medio alto |

ZONA ECONÓMICA 01: LOCALIDADES (AGUA BLANCA DE ROCHA, EL RODEO, SANTAS MARÍAS, MANZANILLAS, AGUA BLANCA DE AVITIA, RANCHO NUEVO, BIRIOMA, LAS TROJAS, EL DURAZNO DE LÓPEZ, EL POTRERITO DE CARRASCO, TIERRA AZUL, EL RÍO, LA CIÉNAGA, ARROYO GRANDE, LA HACIENDITA, EL GRANADITO, EL AGUAJE, LOS ROBLES, SALSIPUEDES, LOS LOBOS, CEBOLLITAS, LA PEÑA, CEBOLLAS GRANDES, MESTEÑAS, MESA DE GUADALUPE). LAS DEMÁS LOCALIDADES NO COMPRENDIDAS EN LAS ZONAS 2 Y 3 SE ENTENDERÁN COMPRENDIDAS DENTRO DE ESTA ZONA.

ZONA ECONÓMICA 02: LOCALIDADES: (ZAPOTES DE RODRÍGUEZ, OTATES, EL TABLÓN, YERBABUENA, EL MOLINO, CARBONERAS, CAÑADA DEL MACHO, LALAJITA, TECOLOTES, CUEVECILLAS, VASCOGIL, SALTO DE CAMELLONES, OJITO DE CAMELLONES, LA TEMBLADORA)

ZONA ECONÓMICA 03: CANELAS.

TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

| CONSTRUCCIONES | ESTADO DE CONSERVACION | CLAVE VALUACION | VALOR CATASTRAL \$ |
|-----------------------|------------------------|-----------------|--------------------|
| MODERNO DE LUJO | NUEVO | 5211 | 3,125.00 |
| MODERNO DE LUJO | BUENO | 5212 | 2,656.25 |
| MODERNO DE LUJO | REGULAR | 5213 | 2,343.75 |
| MODERNO DE LUJO | MALO | 5214 | 1,875.00 |
| MODERNO DE LUJO | OBRA NEGRA | 5215 | 1,250.00 |
| MODERNO DE CALIDAD | NUEVO | 5221 | 2,625.00 |
| MODERNO DE CALIDAD | BUENO | 5222 | 2,231.25 |
| MODERNO DE CALIDAD | REGULAR | 5223 | 1,968.75 |
| MODERNO DE CALIDAD | MALO | 5224 | 1,575.00 |
| MODERNO DE CALIDAD | OBRA NEGRA | 5225 | 1,050.00 |
| MODERNO DE MEDIANO | NUEVO | 5231 | 2,375.00 |
| MODERNO DE MEDIANO | BUENO | 5232 | 2,018.75 |
| MODERNO DE MEDIANO | REGULAR | 5233 | 1,781.25 |
| MODERNO DE MEDIANO | MALO | 5234 | 1,425.00 |
| MODERNO DE MEDIANO | OBRA NEGRA | 5235 | 950.00 |
| MODERNO DE ECONOMICO | NUEVO | 5241 | 1,875.00 |
| MODERNO DE ECONOMICO | BUENO | 5242 | 1,593.75 |
| MODERNO DE ECONOMICO | REGULAR | 5243 | 1,406.25 |
| MODERNO DE ECONOMICO | MALO | 5244 | 1,125.00 |
| MODERNO DE ECONOMICO | OBRA NEGRA | 5245 | 750.00 |
| MODERNO CORRIENTE | NUEVO | 5251 | 1,250.00 |
| MODERNO CORRIENTE | BUENO | 5252 | 1,062.50 |
| MODERNO CORRIENTE | REGULAR | 5253 | 937.50 |
| MODERNO CORRIENTE | MALO | 5254 | 750.00 |
| MODERNO CORRIENTE | OBRA NEGRA | 5255 | 500.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | NUEVO | 5261 | 1,000.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | BUENO | 5262 | 850.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | REGULAR | 5263 | 750.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | MALO | 5264 | 600.00 |
| MODERNO MUY CORRIENTE | OBRA NEGRA | 5265 | 400.00 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | MUY BUENO | 5321 | 2,250.00 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | BUENO | 5322 | 1,912.50 |



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| | | | |
|-------------------------|-----------|------|----------|
| ANTIGUO DE CALIDAD | REGULAR | 5323 | 1,687.50 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | MALO | 5324 | 1,350.00 |
| ANTIGUO DE CALIDAD | RUINOSO | 5325 | 900.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | MUY BUENO | 5331 | 1,500.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | BUENO | 5332 | 1,275.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | REGULAR | 5333 | 1,125.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | MALO | 5334 | 900.00 |
| ANTIGUO MEDIANO | RUINOSO | 5335 | 600.00 |
| ANTIGUO ECONOMICO | MUY BUENO | 5341 | 1,000.00 |
| ANTIGUO ECONOMICO | BUENO | 5342 | 850.00 |
| ANTIGUO ECONOMICO | REGULAR | 5343 | 750.00 |
| ANTIGUO ECONOMICO | MALO | 5344 | 600.00 |
| ANTIGUO ECONOMICO | RUINOSO | 5345 | 400.00 |
| ANTIGUO CORRIENTE | MUY BUENO | 5351 | 625.00 |
| ANTIGUO CORRIENTE | BUENO | 5352 | 531.25 |
| ANTIGUO CORRIENTE | REGULAR | 5353 | 468.75 |
| ANTIGUO CORRIENTE | MALO | 5354 | 375.00 |
| ANTIGUO CORRIENTE | RUINOSO | 5355 | 250.00 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | MUY BUENO | 5361 | 437.50 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | BUENO | 5362 | 371.88 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | REGULAR | 5363 | 328.13 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | MALO | 5364 | 262.50 |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | RUINOSO | 5365 | 175.00 |
| ANTIGUO COMBINADO | MUY BUENO | 5371 | 1,750.00 |
| ANTIGUO COMBINADO | BUENO | 5372 | 1,487.50 |
| ANTIGUO COMBINADO | REGULAR | 5373 | 1,312.50 |
| ANTIGUO COMBINADO | MALO | 5374 | 1,050.00 |
| ANTIGUO COMBINADO | RUINOSO | 5375 | 700.00 |
| INDUSTRIAL PESADO | MUY BUENO | 7511 | 1,000.00 |
| INDUSTRIAL PESADO | BUENO | 7512 | 850.00 |
| INDUSTRIAL PESADO | REGULAR | 7513 | 750.00 |
| INDUSTRIAL PESADO | MALO | 7514 | 600.00 |
| INDUSTRIAL PESADO | RUINOSO | 7515 | 400.00 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | MUY BUENO | 7521 | 812.50 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | BUENO | 7522 | 690.63 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | REGULAR | 7523 | 609.38 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | MALO | 7524 | 487.50 |
| INDUSTRIAL MEDIANO | RUINOSO | 7525 | 325.00 |
| INDUSTRIAL LIGERO | MUY BUENO | 7531 | 687.50 |
| INDUSTRIAL LIGERO | BUENO | 7532 | 584.38 |
| INDUSTRIAL LIGERO | REGULAR | 7533 | 515.63 |
| INDUSTRIAL LIGERO | MALO | 7534 | 412.50 |
| INDUSTRIAL LIGERO | RUINOSO | 7535 | 275.00 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | MUY BUENO | 5611 | 437.50 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | BUENO | 5612 | 371.88 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | REGULAR | 5613 | 328.13 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | MALO | 5614 | 262.50 |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | RUINOSO | 5615 | 175.00 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | MUY BUENO | 5621 | 312.50 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | BUENO | 5622 | 265.63 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | REGULAR | 5623 | 234.38 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | MALO | 5624 | 187.50 |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | RUINOSO | 5625 | 125.00 |

TABLA DE VALORES CATASTRALES DE TERRENOS RÚSTICOS

| CLAVE DE VALUACIÓN | VALOR CATASTRAL PROPUESTO POR HECTÁREA | DESCRIPCIÓN TERRENOS RÚSTICOS |
|--------------------|--|-------------------------------|
|--------------------|--|-------------------------------|



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

2013: "Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango"

| | | |
|------|--------------|---|
| 3025 | \$520,000.00 | Terreno Rústico Urbanizado: Son los que cuentan con instalaciones industriales, servicios recreativos y de esparcimiento. |
| 3125 | \$35,700.00 | Huertos en Producción: Son los que cuentan con árboles frutales en desarrollo óptimo o en producción. |
| 3115 | \$30,000.00 | Huertos en Desarrollo: Son los que cuentan con árboles frutales en crecimiento. |
| 3135 | \$24,900.00 | Huertos en Decadencia: Son los que cuentan con árboles frutales, que por la edad de los mismos, la mayoría de éstos terminaron su ciclo productivo y la producción es incosteable. |
| 3215 | \$6,600.00 | Medio Riego "A": Son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de pequeñas represas o agujajes. |
| 3225 | \$3,600.00 | Medio Riego "B": Es terreno de regular calidad, regados mediante el sistema de pequeñas represas o agujajes. |
| 3335 | \$19,500.00 | Riego de Bombeo "A": Son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de bombeo. |
| 3345 | \$14,400.00 | Riego de Bombeo "B": Son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de bombeo. |
| 3315 | \$14,400.00 | Riego de Gravedad "A": Son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de agua rodada de las presas. |
| 3325 | \$9,000.00 | Riego de Gravedad "B": Son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de agua rodada de las presas. |
| 3415 | \$3,000.00 | Temporal "A": Son terrenos de buena calidad que se riegan únicamente por la precipitación pluvial. |
| 3425 | \$2,400.00 | Temporal "B": Son terrenos de regular calidad, que se riegan únicamente por la precipitación pluvial. |
| 3435 | \$1,500.00 | Temporal "C": Son terrenos de mala calidad, que se riegan únicamente por la precipitación pluvial. |
| 3515 | \$2,400.00 | Laborable "A": Son terrenos de buena calidad, susceptibles de abrirse al cultivo. |
| 3525 | \$1,350.00 | Laborable "B": Son terrenos de regular calidad, susceptibles de abrirse al cultivo. |
| 3615 | \$1,800.00 | Agostadero "A": Son terrenos que cuentan con pastizales de muy buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 5 a 10 hectáreas por unidad de animal. |
| 3625 | \$1,200.00 | Agostadero "B": Son terrenos que cuentan con pastizales de buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 10 a 15 hectáreas por unidad de animal. |
| 3635 | \$750.00 | Agostadero "C": Son terrenos que cuentan con pastizales de regular calidad, con algunos problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 15 a 20 hectáreas por unidad de animal. |
| 3645 | \$450.00 | Agostadero "D": Son terrenos que cuentan con pastizales de mala calidad, con problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 20 hectáreas en adelante por unidad de animal. |
| 3725 | \$7,500.00 | Forestal en Explotación: Son terrenos con bosque, susceptibles a explotación, con áreas arboladas sujetas a aprovechamientos, previa la autorización del permiso forestal correspondiente. |
| 3715 | \$3,000.00 | Forestal en Desarrollo: Son terrenos con bosque, que se encuentran en etapa de crecimiento, generalmente constituido por arbolado joven en diferentes etapas de desarrollo. |
| 3735 | \$1,500.00 | Forestal no Comercial: Son terrenos con bosque cuya explotación es incosteable, con problemas de acceso y/o topografía muy accidentada. |
| 3805 | \$2400.00 | En Rotación: Son terrenos de mala calidad que se siembran esporádicamente con escasos rendimientos. |
| 3905 | \$150.00 | Eriazo: Son terrenos de mala calidad, con características del semidesierto. |



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

| | | INDUSTRIALES | | | | | | | | | | | | | | | TEJABANES | | | | | | | | | |
|--|----------------------------|--|---|---|---|---|--|---|---|---|---|--|---|---|---|---|--|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| CLAVE DE VALUACIÓN | | 751 | | | | | 752 | | | | | 753 | | | | | 561 | | | | | 562 | | | | |
| ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN | | PESADA | | | | | MEDIANA | | | | | LIGERA | | | | | PRIMERA | | | | | SEGUNDA | | | | |
| O B R A N E G R A | CIMENTOS | ZAPATAS AISLADAS O CORRIDAS DE CONCRETO ARMADO CON CONTRATRABES | | | | | MAMPOSTERÍA Y DALAS DE CONCRETO Y ZAPATAS AISLADAS | | | | | MAMPOSTERÍA Y DALAS DE CONCRETO | | | | | MAMPOSTERÍA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMAS | | | | | MAMPOSTERÍA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, CASTILLOS AISLADOS DE CONCRETO MINIMOS | | | | |
| | MUROS Y ESTRUCTURAS | MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 8 MTS) | | | | | MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 7 MTS) | | | | | MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 6 MTS) | | | | | DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS, COLUMNAS DE SECCIONES TUBULARES LIGERAS DE LAMINA | | | | | DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO, U OTROS, O SIN MUROS, COLUMNAS DE MADERA | | | | |
| | ENTREPIOS Y TECHOS | ARMADURAS METALICAS. CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X30 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO | | | | | ARMADURAS METALICAS. CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X20 MTS., TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO | | | | | ARMADURAS METALICAS . CON SECCIONES ESTRUCTURALES LIGERAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 4X12 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO | | | | | VIGAS METALICAS A BASE DE PERFILES TUBULARES, CUBIERTA DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO | | | | | VIGAS DE MADERA CUBIERTAS A BASE DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO | | | | |
| A C A B A D O S | APLANADOS | PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO | | | | | PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO | | | | | PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO | | | | | CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA | | | | | CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA | | | | |
| | PINTURA | VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA | | | | | VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA | | | | | VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA | | | | | CON O SIN PINTURA | | | | | CON O SIN PINTURA | | | | |
| | LAMBRINES | SIN | | | | | SIN | | | | | SIN | | | | | SIN | | | | | SIN | | | | |
| | PISOS | DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA | | | | | DE CONCRETO DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA | | | | | DE CONCRETO DE 8 CM DE ESPESOR CON O SIN MALLA | | | | | DE CEMENTO U OTRO | | | | | DE CEMENTO O TIERRA | | | | |
| | FACHADA | APARENTES CON O SIN PINTURA | | | | | APARENTES CON O SIN PINTURA | | | | | APARENTES CON O SIN PINTURA | | | | | SIN | | | | | SIN | | | | |
| | MUEBLES SANITARIOS | DE COLOR Y ACCESORIOS DEL PAIS | | | | | BLANCOS DEL PAIS | | | | | BLANCOS DEL PAIS | | | | | SIN | | | | | SIN | | | | |
| | MUEBLES COCINA | SIN | | | | | SIN | | | | | SIN | | | | | | | | | | | | | | |
| I N S T A L A C I O N E S | ELECTRICA | ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT | | | | | ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT | | | | | ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT | | | | | APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO | | | | | APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO | | | | |
| | HIDRAULICA | A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO | | | | | A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO | | | | | A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO | | | | | SIN | | | | | SIN | | | | |
| | SANITARIA | TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO | | | | | TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO | | | | | TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO | | | | | SIN | | | | | SIN | | | | |
| | ESPECIALES | CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO | | | | | CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO | | | | | CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO | | | | | SIN | | | | | SIN | | | | |
| C O M P L E M E N T O S | HERRERIA | CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA | | | | | CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA | | | | | CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA | | | | | SIN | | | | | SIN | | | | |
| | CARPINTERIA | PUERTAS DE PINO | | | | | PUERTAS DE PINO | | | | | TABLERO DE PINO | | | | | | | | | | | | | | |
| | VIDRIERIA | VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO | | | | | VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO | | | | | VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO | | | | | SIN | | | | | SIN | | | | |
| | CERRAJERÍA | TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS | | | | | TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS | | | | | TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS | | | | | SIN | | | | | SIN | | | | |
| ESTADO DE CONSERVACIÓN | DE | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |

1.- MUY BUENO.

2.- BUENO

3.- REGULAR

4.- MALO

5.- RUINOSO

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

| | | M O D E R N A S | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|----------------------------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| CLAVE DE VALUACIÓN | | 521 | | | | | 522 | | | | | 523 | | | | | 524 | | | | | 525 | | | | | 526 | | | | |
| ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN | | DE LUJO | | | | | DE CALIDAD | | | | | MEDIANO | | | | | ECONÓMICO | | | | | CORRIENTE | | | | | MUY CORRIENTE | | | | |
| O B R A N E G R A | CIMENTOS | MAMPOSTERÍA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO | | | | | MAMPOSTERÍA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO | | | | | MAMPOSTERÍA Y DALAS DE CONCRETO | | | | | MAMPOSTERÍA Y DALAS DE CONCRETO | | | | | MAMPOSTERÍA SIN DALAS DE DESPLANTE | | | | | MAMPOSTERÍA SIN DALAS DE DESPLANTE | | | | |
| | MUROS Y ESTRUCTURAS | COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO, LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO | | | | | COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO, LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO | | | | | DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO | | | | | DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO | | | | | LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON MEZCLA CON O SIN CASTILLOS | | | | | LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON LODO SIN CASTILLOS | | | | |
| | ENTREPIOS Y TECHOS | LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO | | | | | LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO | | | | | LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS MADERA Y PAPEL ARENOSO | | | | | BOVEDA DE LADRILLO SOBRE VIGAS DE MADERA | | | | | VIGAS DE MADERA, TABLETA DE LADRILLO TERRADO | | | | | LAMINA DE CARTON O TERRADO, SOBRE VIGAS O MORILLOS | | | | |
| A C A B A D O S | APLANADOS | YESO O EMLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA | | | | | YESO O EMLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA | | | | | YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA | | | | | YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA | | | | | MEZCLA | | | | | MEZCLA | | | | |
| | PINTURA | VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO | | | | | VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO | | | | | VINILICA Y ACEITE | | | | | CAL AGUA O ACEITE | | | | | VINILICA CORRIENTE O CAL AL TEMPLE | | | | | CAL O VINILICA CORRIENTE | | | | |
| | LAMBRINES | AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, O LOZETA ESPECIAL | | | | | MOZAICO DE BUENA CALIDAD CERAMICA Y AZULEJO | | | | | MOZAICO DE MEDIANA CALIDAD O AZULEJO DE SEGUNDA | | | | | CEMENTO O MOZAICO CORRIENTE | | | | | DE CEMENTO | | | | | SIN | | | | |
| | PISOS | MARMOL, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICA, ALFOMBRA, ETC. | | | | | TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICAS | | | | | DUELAS DE MADERA DE PINO O MOZAICO Y LOZETA ASFALTICA | | | | | CEMENTO O MOZAICO | | | | | FIRME DE CEMENTO PULIDO O MOZAICO CORRIENTE | | | | | TERRADO O CEMENTO | | | | |
| | FACHADA | LOSETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO Y CANTERA LABRADA | | | | | LOSETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO | | | | | LOZETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO | | | | | MEZCLA PULIDA RAYADA | | | | | NINGUNOS | | | | | LADRILLO ENJARRE SIN | | | | |



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO 12.- El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 11 de esta Ley, mismos que no podrán ser mayores a los de mercado y, de acuerdo a las siguientes tasas:

- I.- Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2.0 al millar
- II.- Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1.0 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2014 será la cantidad que resulte de aplicar el 100% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 11 de esta Ley.

El impuesto predial mínimo anual a que se refiere el Artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, será de 3 salarios mínimos diarios para el Municipio de Canelas, Durango.

ARTÍCULO 13.- El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15%, en el mes de Enero, 10% en Febrero y 5% en Marzo sobre su importe, si este pago se efectúa en los meses de Enero, Febrero y Marzo respectivamente.

Los propietarios de predios urbanos y rústicos que sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPLEN o discapacitados, cubrirán una cuota preferente mínima de hasta el 50% del impuesto que les corresponda en el año vigente en una sola exhibición, aplicable esta bonificación durante todo el año en vigor. Igual bonificación les será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, en el momento de su causación. Cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, solo podrán aplicar este descuento una sola vez, en una sola propiedad.

SECCION II SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 14.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del **2%** sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral y el valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público; del mismo modo no se causará el impuesto respecto de aquellos inmuebles cuya primera enajenación se genere mediante titulación o adquisición de dominio pleno a través del programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos ni serán sujetos pasivos del mismo las personas que intervengan en dicha enajenación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

CAPÍTULO III LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCION I SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 15.- Los sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la presente Ley, atendiendo al giro, la actividad u oficio.

ARTÍCULO 16.- Para los efectos de este Impuesto se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones, o lugares similares.

ARTÍCULO 17.- Están exentos de este Impuesto:

- I.- Los vendedores o voceadores de periódicos;
- II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa o irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 18.- La aplicación de este impuesto se realizará de la siguiente manera:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA |
|--|----------------------------------|----------------|
| Puestos ambulantes eventuales | Cuota diaria por establecimiento | 0.57 S.M.D. |
| Puestos fijos y semifijos, permanentes | Cuota anual por establecimiento | 73.31 S.M.D. |

SECCION II SOBRE EJERCICIOS DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRICOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 19.- El Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas, se pagará aplicando la tasa determinada en el artículo 20 de esta Ley, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación, el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 20.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA |
|--------------------------|-----------------|----------------|
| Actividades Mercantiles | | 0.00 |
| Actividades Industriales | | 0.00 |
| Actividades Ganaderas | | 0.00 |

SECCION III SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 21.- Son sujetos de este Impuesto las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidentalmente o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

ARTÍCULO 22.- La aplicación de este Impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA |
|---|-------------------------|----------------|
| Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias | Cuota Anual por anuncio | 0.00 S.M.D. |
| Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico | Cuota Anual por anuncio | 4.07 S.M.D. |
| Anuncios para actividad comercial | Cuota Anual por anuncio | 16.29 S.M.D. |
| Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes | Cuota Anual por anuncio | 24.44 S.M.D. |
| Anuncios para actividades de servicios (hoteles) | Cuota Anual por anuncio | 8.15 S.M.D. |

La cuota o tarifa anual por permiso por M2, aplicable a estos conceptos se regulará por el tabulador que determine el Cabildo a propuesta de la Tesorería Municipal.

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA |
|-----------------------------|----------------------------|----------------|
| Pinta de bardas | Metro cuadrado por permiso | 0.65 S.M.D. |
| Toldos, mantas y cartelones | Metro cuadrado por permiso | 0.40 S.M.D. |
| Pantallas electrónicas | Metro cuadrado por permiso | 0.16 S.M.D. |
| Espectaculares | Metro cuadrado por permiso | 0.24 S.M.D. |



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

SECCIÓN IV DE LOS ACCESORIOS

ARTÍCULO 23- La falta oportuna del pago de impuestos, causará Recargos en concepto de indemnización al Erario Municipal del 1.5% mensual sobre el impuesto o derecho correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 días de salario mínimo general vigente, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 24.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTO | CUOTA O TARIFA |
|---|----------------|
| Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno | 30 S.M.D. |
| Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales | 30 S.M.D. |
| Aplicadas a Servidores Públicos Municipales | 30 S.M.D. |
| Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales | 30 S.M.D. |

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, la Junta Calificadora o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

ARTÍCULO 25.- Todo rezago o contribución omitida, se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

SUBTÍTULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO UNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO 26.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA |
|--|------------------|----------------|
| Las de captación de agua | Costo de la obra | 0.00 |
| Las de instalación de tuberías de distribución de agua | Costo de la obra | 0.00 |
| Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales | Costo de la obra | 0.00 |
| Las de pavimentación de calles y avenidas | Costo de la obra | 0.00 |
| Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas | Costo de la obra | 0.00 |
| Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y | Costo de la obra | 0.00 |
| Las de instalación de alumbrado público | Costo de la obra | 0.00 |

SUBTÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCION I SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 27.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA |
|-------------------------------|------------------|----------------|
| Supervisión | Cuota fija anual | 0.00 |
| Verificación | Cuota fija anual | 0.00 |
| Revisión mecánica y ecológica | Cuota fija anual | 0.00 |

SECCION II POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 28.- La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio Municipal, causarán el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos y tarifas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA |
|------------------|-----------------|----------------|
| Arena | Por M3 | 0.00S.M.D. |
| Grava | Por M3 | 0.00 S.M.D. |
| Piedra | Por M3 | 0.00 S.M.D. |
| Tierras | Por M3 | 0.00 S.M.D. |
| Cascajo | Por M3 | 0.00 S.M.D. |
| Otros Materiales | Por M3 | 0.00 S.M.D. |



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

SECCIÓN III POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASSETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ

ARTÍCULO 29.- Los derechos que se causen por la instalación subterránea, de casetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA |
|---|-----------------|----------------|
| Canalización para Poste de Luz y Teléfono | Por Unidad | 0.00 |
| Canalización para Casetas Telefónicas | Por Unidad | 0.00 |

SECCIÓN IV POR EL ESTABLECIMIENTO DE INSTALACION DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VIA PUBLICA

ARTÍCULO 30.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA |
|---|-----------------|----------------|
| Anuncio Publicitario Espectacular | Por Unidad | 4.89 S.M.D. |
| Anuncio Publicitario Mediano | Por Unidad | 2.44 S.M.D. |
| Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste | Por Unidad | 1.63 S.M.D. |
| En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda | Por Unidad | 0.00 S.M.D. |
| Estructuras diversas | Por Unidad | 0.00 S.M.D. |

SECCIÓN V POR ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES O MEDIDORES DE TIEMPO

ARTÍCULO 31.- Los Ingresos provenientes por el estacionamiento de vehículos en la vía pública y de los que se obtengan en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores o medidores del tiempo (estacionómetros), las cuotas correspondientes por ocupación de la vía Pública, serán las siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA |
|---|-----------------|----------------|
| Estacionómetros, por cada media hora o fracción | 0.00 | \$0.00 |

CAPÍTULO II POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCION I DE RASTRO

ARTÍCULO 32.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a lasiguiente tarifa:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

a).- Por servicio ordinario, que incluye recepción del ganado en pie en los corrales, degüello, lavado de vísceras y entrega de canales:

| | CUOTA O TARIFA |
|----------------|----------------|
| Ganado mayor | \$150.00 |
| Ganado porcino | \$100.00 |
| Ganado menor | \$ 50.00 |

b).- Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:

| | CUOTA O TARIFA |
|----------------|----------------|
| Ganado mayor | 0.0 |
| Ganado porcino | 0.0 |
| Ganado menor | 0.0 |

c).- Por acarreo de carne en camiones del municipio:

| | CUOTA O TARIFA |
|-----------------|----------------|
| Res | 0.0 |
| Cuarto de res | 0.0 |
| Cerdo | 0.0 |
| Cuarto de cerdo | 0.0 |
| Cabra | 0.0 |
| Borrego | 0.0 |

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

SECCIÓN II POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 33. Las cuotas correspondientes a los Derechos por Servicios en Panteones, serán las siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA |
|---|-----------------|----------------|
| Inhumaciones | Por permiso | 0.00 |
| Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad | | 0.00 |
| Refrendos en los derechos de inhumación | | 0.00 |
| Exhumaciones | | 0.00 |
| Reinhumaciones | | 0.00 |
| Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad | | 0.00 |
| Construcción, reconstrucción o profundización de fosas | | 0.00 |
| Construcción o reparación de monumentos | | 0.00 |
| Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de panteones | | 0.00 |

SECCIÓN III DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 34.- La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA |
|--|---|----------------|
| 1.- Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 mts. de frente | 1. Perímetro urbano (habitacional y comercial) | 0.00 |
| | 2. En zona industrial | 0.00 |
| | 3. Excedente de 10 mts. De frente, se pagará en proporción a lo anterior. | 0.00 |
| 2.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial: | 1. Popular | 0.00 |
| | 2. Interés social | 0.00 |
| | 3. Media | 0.00 |
| | 4. Residencial | 0.00 |
| | 5. Comercial | 0.00 |
| | 6. Industrial | 0.00 |
| 3.- Certificaciones de cada número oficial | | 0.00 |

SECCIÓN IV POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES

ARTÍCULO 35.- Las cuotas correspondientes de los Derechos por servicios de construcción y urbanización serán las siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA |
|----------------|-----------------|----------------|
| Construcción | Obra | 0.00 |
| Reconstrucción | Obra | 0.00 |
| Reparación | Obra | 0.00 |
| Demolición | Obra | 0.00 |

SECCIÓN V SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 36.- La aplicación de este derecho se realizará mediante la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA |
|---|-----------------|-------------------------------|
| Fraccionamiento Tipo 1 (de tipo residencial de primera y desegunda) | M2 | 0.00 veces el salario mínimo. |
| Fraccionamiento tipo 2 (de interés social y Popular) | M2 | 0.00 veces el salario mínimo. |
| Fraccionamiento tipo 3 (de tipo Industrial o comercial) | M2 | 0.00 veces el salario mínimo. |

ARTÍCULO 37.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la Licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

SECCIÓN VI POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 38.- Los Derechos de Cooperación para Obras públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA |
|--|--|----------------|
| Tubería de distribución de agua potable | Costo de la obra por M ² ó lineal | 0.00 |
| Drenaje Sanitario | Costo de la obra por M ² ó lineal | 0.00 |
| Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos | Costo de la obra por M ² ó lineal | 0.00 |
| Guarniciones y Banquetas | Costo de la obra por M ² ó lineal | 0.00 |
| Alumbrado público y su conservación o reposición | Costo de la obra por M ² ó lineal | 0.00 |
| Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario | Costo de la obra por M ² ó lineal | 0.00 |

ARTÍCULO 39.- Los Derechos por Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante decreto expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio.

Los Derechos por Cooperación para Obras Públicas, se determinarán de conformidad con el costo de la obra pública por cooperación de que se trate y con el porcentaje de participación que corresponda a cada uno de los predios beneficiados.

SECCIÓN VII DE GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 40.- El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales se efectuará conforme a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA |
|------------------------------------|-----------------------|----------------|
| Actividad Industrial | Cuota fija mensual | 0.00 |
| Actividad Comercial y de Servicios | Cuota fija anual | 0.00 |
| Actividad Comercial eventual | Cuota fija por evento | 0.00 |

SECCIÓN VIII DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 41.- El Municipio, en uso de sus facultades, atribuciones y en cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y de la Ley de Agua para el Estado de Durango, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este servicio.

La prestación del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo, causará Derechos conforme a las siguientes tarifas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA |
|--|------------------------------------|----------------|
| Servicio de agua por tiempo determinado (doméstico) | Cuota fija mensual | 0.41 S.M.D. |
| Servicio de agua por tiempo determinado (comercial e industrial) | Cuota fija mensual | 2.44 S.M.D. |
| Contrato para servicio de agua doméstico (conexión) | Cuota fija | 4.89 S.M.D. |
| Contrato para servicio de agua comercial e industrial (conexión) | Cuota fija | 7.33 S.M.D. |
| Servicio de reconexión doméstico | Cuota fija | 3.58 S.M.D. |
| Servicio de reconexión comercial e industrial | Cuota fija | 6.19 S.M.D. |
| Servicio de Drenaje doméstico | Cuota fija | 3.58 S.M.D. |
| Servicio de Drenaje comercial e industrial | Cuota fija | 11.08 S.M.D. |
| Servicio de agua a población con medidores | Consumo por M ³ mensual | 0.00 S.M.D. |



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

2013: "Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango"

ARTÍCULO 42.- Los ingresos que perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, contemplados en esta Ley, de administrarán por la Tesorería Municipal en tanto el Ayuntamiento expide el decreto de creación del Organismo correspondiente.

Los propietarios de predios urbanos y rústicos que sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPLEN o discapacitados, cubrirán una cuota preferente mínima de hasta el 50% por el Derecho de Agua Potable, en el momento de su causación. Cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, solo podrán aplicar este descuento una sola vez, en una sola propiedad.

ARTÍCULO 43.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento se cobrará en un 0% de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el Sistema de Saneamiento de Aguas Residuales y, en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA |
|---|-----------------|----------------|
| Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico | Por usuario | 0.00 |
| Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial | Por usuario | 0.00 |

SECCIÓN IX POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR

ARTÍCULO 44.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, causarán una cuota anual en la siguiente forma;

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA |
|---|--|----------------|
| Ejidatarios, | Por registro y/o expedición de tarjeta | 2.93 S.M.D. |
| Pequeños propietarios y Comuneros | Cuota fija por factura | 5.70 S.M.D. |
| Propietario de Inafectabilidad Ganadera | | 0.00 S.M.D. |
| Campañas Ganaderas | | 0.00 S.M.D. |

SECCIÓN X SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

ARTÍCULO 45.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA |
|---|-----------------|----------------|
| Por Legalización de Firmas | | 0.32 S.M.D. |
| Expedición y/o Certificación de Constancias de: | | |
| Dependencia Económica | | 0.16 S.M.D. |



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| | | |
|---|--|-------------|
| Residencia Domiciliaria | | 0.16 S.M.D. |
| No antecedentes penales | | 0.16 S.M.D. |
| Aclaratoria | | 0.16 S.M.D. |
| Recomendación | | 0.16 S.M.D. |
| Factibilidad de servicios | | 0.16 S.M.D. |
| Servicio Militar | | 0.00 S.M.D. |
| Certificado de situación fiscal | | 0.00 S.M.D. |
| Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer Matrimonio | | 0.00 S.M.D. |
| Certificación por inspección de actos diversos | | 0.16 S.M.D. |
| Constancia por publicación de edictos | | 0.16 S.M.D. |
| Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal | | 0.00 S.M.D. |
| Otros | | 0.40 S.M.D. |

SECCIÓN XI SOBRE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 46.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA |
|--|-----------------|----------------|
| Funciones Teatrales | Cuota fija | 0.00 S.M.D. |
| Funciones Cinematográficas | Cuota fija | 0.00 S.M.D. |
| Actividades Deportivas | Cuota fija | 0.00 S.M.D. |
| Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento | Cuota fija | 0.00 S.M.D. |
| Actividad Económica Comercial | Cuota fija | 0.00 S.M.D. |
| Actividad Económica Industrial | Cuota fija | 0.00 S.M.D. |
| Actividad Económica de Servicios | Cuota fija | 0.00 S.M.D. |
| Ambulantes | Cuota fija | 0.49 S.M.D. |

SECCIÓN XII EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTÍCULO 47.- Para el cobro de los Derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA |
|---|-----------------|----------------|
| Expedición de Licencias para: | Cuota fija | 0.00 |
| Comercio | Cuota fija | 0.00 |
| Industria | Cuota fija | 0.00 |
| Servicios | Cuota fija | 0.00 |
| Venta de bebidas con contenido alcohólico | Cuota fija | 0.00 |
| Refrendos para : | Cuota fija | 0.00 |
| Comercio | Cuota fija | 0.00 |
| Industria | Cuota fija | 0.00 |
| Servicios | Cuota fija | 0.00 |



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

SECCIÓN XIII EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 48.- Son sujetos del derecho de expedición de licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y de conformidad con el siguiente catálogo:

POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA |
|---|----------------------------------|----------------|
| Depósitos | Tarifa anual por establecimiento | 30l S.M.D |
| Expendio venta de cerveza | Tarifa anual por establecimiento | 30l S.M.D |
| Expendio venta vinos y licores | Tarifa anual por establecimiento | 30l S.M.D |
| Expendio venta cerveza, vinos y licores | Tarifa anual por establecimiento | 30l S.M.D |
| Supermercados con venta de cerveza | Tarifa anual por establecimiento | 30l S.M.D |
| Supermercado con venta vinos y licores | Tarifa anual por establecimiento | 30l S.M.D |
| Supermercado con venta cerveza, vinos y licores | Tarifa anual por establecimiento | 30l S.M.D |
| Minisuper con venta de cerveza | Tarifa anual por establecimiento | 30l S.M.D |
| Minisuper con venta vinos y licores | Tarifa anual por establecimiento | 30l S.M.D |
| Minisuper con venta cerveza, vinos y licores | Tarifa anual por establecimiento | 30l S.M.D |
| Restaurant-bar | Tarifa anual por establecimiento | 30l S.M.D |
| Discotecas | Tarifa anual por establecimiento | 30l S.M.D |
| Cantinas | Tarifa anual por establecimiento | 30l S.M.D |
| Cervecerías | Tarifa anual por establecimiento | 30l S.M.D |
| Billares | Tarifa anual por establecimiento | 30l S.M.D |
| Fondas | Tarifa anual por establecimiento | 30l S.M.D |
| Licorería | Tarifa anual por establecimiento | 30l S.M.D |
| Tienda de abarrotes | Tarifa anual por establecimiento | 30l S.M.D |
| Salones de Baile | Tarifa anual por establecimiento | 30l S.M.D |

POR REFRENDO:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | TASA O TARIFA |
|---|----------------------------------|---------------|
| Depósitos | Tarifa anual por establecimiento | 102.0 S.M.D. |
| Expendio venta de cerveza | Tarifa anual por establecimiento | 102.0 S.M.D. |
| Expendio venta vinos y licores | Tarifa anual por establecimiento | 102.0 S.M.D. |
| Expendio venta cerveza, vinos y licores | Tarifa anual por establecimiento | 102.0 S.M.D. |
| Supermercados con venta de cerveza | Tarifa anual por establecimiento | 102.0 S.M.D. |
| Supermercado con venta vinos y licores | Tarifa anual por establecimiento | 102.0 S.M.D. |
| Supermercado con venta cerveza, vinos y licores | Tarifa anual por establecimiento | 102.0 S.M.D. |
| Minisuper con venta de cerveza | Tarifa anual por establecimiento | 102.0 S.M.D. |
| Minisuper con venta vinos y licores | Tarifa anual por establecimiento | 102.0 S.M.D. |
| Minisuper con venta cerveza, vinos y licores | Tarifa anual por establecimiento | 102.0 S.M.D. |
| Restaurant-bar | Tarifa anual por establecimiento | 102.0 S.M.D. |
| Discotecas | Tarifa anual por establecimiento | 102.0 S.M.D. |
| Cantinas | Tarifa anual por establecimiento | 102.0 S.M.D. |
| Cervecerías | Tarifa anual por establecimiento | 102.0 S.M.D. |
| Billares | Tarifa anual por establecimiento | 102.0 S.M.D. |
| Fondas | Tarifa anual por establecimiento | 102.0 S.M.D. |
| Licorería | Tarifa anual por establecimiento | 102.0 S.M.D. |
| Tienda de abarrotes | Tarifa anual por establecimiento | 102.0 S.M.D. |
| Salones de Baile | Tarifa anual por establecimiento | 102.0 S.M.D. |

Los recursos generados por el concepto de derechos por expedición y refrendo de licencias para el expendio, venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, deberán



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

destinarse conforme lo establece la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, al fortalecimiento de acciones destinadas al fomento de la educación, el deporte, la cultura, programas intensivos y permanentes para el fortalecimiento de la seguridad pública y el combate a las adicciones, especialmente las derivadas del consumo de bebidas alcohólicas.

En el caso de autorizaciones por cambio de domicilio y giro, se cobrará una cuota del 30% de la cuota establecida para el refrendo.

En el caso de autorizaciones por cambio de dependiente, trabajador, comisionista o representante legal de la licencia se cobrará una cuota de 70.00 salarios mínimos diarios.

En el caso de autorizaciones para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos públicos, se cobrará una cuota del 100% del refrendo.

ARTÍCULO 49.- En caso de licencias inactivas, pagarán un 50% adicional a las cuotas establecidas. Las licencias que no sean refrendadas dentro del plazo de los tres primeros meses del año, serán consideradas como de cancelación automática; la vigencia de las licencias es anual y en todos los casos se considerarán como vencidas al día 31 de diciembre de cada año. La falta del refrendo oportuno de las licencias expedidas por el ayuntamiento, dará lugar a la cancelación automática de la licencia o permiso; la inactividad comercial por parte del titular respecto de la licencia, concesión, patente o permiso por más de seis meses será igualmente considerada causal de cancelación automática; igual circunstancia prevalecerá cuando al inicio del año fiscal hayan acumulado una inactividad mayor a seis meses.

ARTÍCULO 50.- Se entiende por licencia la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 51.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 52.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 53.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 48 de esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO 54.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 55.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 56.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 57.- Serán considerados establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68 párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que se señalen en otras disposiciones legales.

SECCIÓN XIV POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 58.- Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

ARTÍCULO 59.- La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos, en base al siguiente catálogo de tarifas

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA |
|--|------------------------------|----------------|
| Autorización de apertura en días y horas inhábiles: | | |
| Comercio | Por cada hora más de permiso | 0.00 |
| Industria | Por cada hora más de permiso | 0.00 |
| Servicios | Por cada hora más de permiso | 0.00 |
| Venta de bebidas con contenido alcohólico | Por cada hora más de permiso | 16.29 S.M.D. |



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

SECCIÓN XV POR INSPECCION Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 60.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho por cada evento en forma diaria, que deberá pagarse conforme a la tarifa siguiente:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA |
|--|-------------------------------------|----------------|
| Por vigilancia especial en fiesta con carácter social en general | Por evento por elemento Comisionado | 5.70 S.M.D. |
| Por turno de vigilancia especial en centros deportivos, empresas, instituciones y particulares | | 0.00 |

SECCIÓN XVI POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 61.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA |
|---|-----------------|----------------|
| Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social; | Por evento | 0.00 |
| Por servicios que preste el Departamento de Sanidad Municipal y otros, y | Por evento | 0.00 |
| Por Inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades Municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva. | Por evento | 0.00 |

SECCIÓN XVII CATASTRALES

ARTÍCULO 62.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA |
|--|-----------------|----------------|
| Por expedición de Documentos; | | 0.00 |
| Por Deslinde de Predios; | | 0.00 |
| Por Levantamiento de Predios; | | 0.00 |
| Por Certificación de Trabajos; | | 0.00 |
| Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500; | | 0.00 |
| Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50; | | 0.00 |
| Por Servicios de Copiado; | | 0.00 |
| Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles; | | 0.00 |
| Por Servicios en la Traslación de Dominio; | | 0.00 |
| Por Servicios de Información; | | 0.00 |
| Por Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador; | | 0.00 |
| Por los demás que establezca el Reglamento respectivo. | | 0.00 |

SECCIÓN XVIII DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 63.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA |
|-----------------------------------|-----------------|----------------|
| Expedición de Certificado | Por Documento | 0.16 S.M.D. |
| Expedición de Copias Certificadas | Por Documento | 0.16 S.M.D. |
| Legalización de firmas | Por Documento | 0.16 S.M.D. |
| Otros | Por Documento | 0.16 S.M.D. |



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

**SECCIÓN XIX
POR LA AUTORIZACION PARA LA COLOCACION
DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS
DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL,
EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 64.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA |
|--------------------|------------------|----------------|
| Anuncios Luminosos | Cuota fija anual | 0.00 |
| Mamparas | Cuota fija anual | 0.00 |
| Pendones | Cuota fija anual | 0.00 |
| Carteles | Cuota fija anual | 0.00 |
| Mantas | Cuota fija anual | 0.00 |
| Otros | Cuota fija anual | 0.00 |

**SECCIÓN XX
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN**

ARTÍCULO 65.- El pago correspondiente al Derecho por el Servicio Público de Iluminación, se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12 publicadas, en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar; y se pagará de la siguiente manera:

- a).- En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicará una tasa del 6%;
- b).- En las tarifas 1A, 1B y 1C, la tasa será del 5%;
- c).- En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del 10%.

Las tasas de derecho de aplicación sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas.

El Derecho por el Servicio Público de Iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha Institución.

**CAPÍTULO III
ACCESORIOS**

**SECCIÓN I
RECARGOS**

ARTÍCULO 66- La falta oportuna del pago de derechos, causará Recargos en concepto de indemnización al Erario Municipal del 1.5% mensual sobre el impuesto o derecho correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 días de salario mínimo general vigente, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 67.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTO | CUOTA O TARIFA |
|---|----------------|
| Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno | 30 S.M.D. |
| Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales | 30 S.M.D. |
| Aplicadas a Servidores Públicos Municipales | 30 S.M.D. |
| Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales | 30 S.M.D. |

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, la Junta Calificadora o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

ARTÍCULO 68.- Todo rezago o contribución omitida, se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

SUBTÍTULO CUARTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCION I ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 69.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquier otros bienes que formen parte de la hacienda municipal.

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA |
|--|-----------------|----------------|
| Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles Pertenecientes al municipio. | Por evento | 32.58 S.M.D. |



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

**SECCION II
POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 70.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

**SECCIÓN III
POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 71.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

**SECCION IV
POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS**

ARTÍCULO 72.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados.

**SECCION V
LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR
AUTORIDADES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 73.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

**SECCIÓN VI
FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVA A FAVOR DEL MUNICIPIO
POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE**

ARTÍCULO 74.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

**CAPÍTULO II
PRODUCTOS DE CAPITAL**

**SECCIÓN I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 75.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA |
|---|-----------------------|----------------|
| Enajenación de bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio | Maquinaria chatarra | 0.00 |
| Enajenación de bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio | Por lote de vehículos | 0.00 |



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

SUBTÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 76.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de:

Multas Municipales; Donativos y Aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; Multas Federales no fiscales; y no especificados.

SECCIÓN II MULTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 77.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTO | CUOTA O TARIFA |
|---|----------------|
| Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno | 40 S.M.D. |
| Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales | 40 S.M.D. |
| Aplicadas a Servidores Públicos Municipales | 40 S.M.D. |
| Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales | 40 S.M.D. |

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, la Junta Calificadora o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

SECCIÓN III DONATIVOS Y APORTACIONES

ARTÍCULO 78.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

SECCIÓN IV SUBSIDIOS

ARTÍCULO 79.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

SECCIÓN V COOPERACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIERA OTRAS PERSONAS

ARTÍCULO 80.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al erario municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

SECCIÓN VI MULTAS FEDERALES NO FISCALES

ARTÍCULO 81.- Las Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los Convenios de Coordinación y Colaboración respectivos.

SECCIÓN VII NO ESPECIFICADOS

ARTÍCULO 82.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

SUBTÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 83.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

| | | |
|--------------|---|-----------------------|
| 810 | PARTICIPACIONES | \$8,883,264.00 |
| 8101 | FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES | \$5,915,278.00 |
| 8102 | FONDO DE FISCALIZACIÓN | \$335,070.00 |
| 8103 | FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL | \$2,269,889.00 |
| 8104 | IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS | \$6,485.00 |
| 8105 | IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS | \$121,591.00 |
| 8106 | IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL | \$160,463.00 |
| 8107 | IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS | \$46,150.00 |
| 8108 | FONDO ESTATAL | \$12,804.00 |
| 8109 | FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN | \$15,535.00 |
| 81010 | OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS | \$0.00 |

CAPÍTULO II APORTACIONES

ARTÍCULO 84.- Serán consideradas como Aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal las siguientes:

| | | |
|--------------|---|-----------------------|
| 820 | APORTACIONES | \$9,012,360.00 |
| 8201 | APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO | \$9,012,360.00 |
| 82011 | FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS | \$2,188,096.00 |
| 82012 | FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL | \$6,824,264.00 |

CAPÍTULO III CONVENIO



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO 85.- Por convenios celebrados por el Ayuntamiento se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

| | | |
|------|----------|--------|
| 830 | CONVENIO | \$0.00 |
| 8301 | FOPEDEP | \$0.00 |
| 8302 | SUBSEMUN | \$0.00 |

SUBTÍTULO SÉPTIMO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

SECCIÓN I DE LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO

ARTÍCULO 86.- Serán ingresos extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 87.- Tendrán el carácter de ingresos derivados de financiamiento de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 88.- Serán Ingresos Extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el H. Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

ARTÍCULO 89.- Serán Ingresos Extraordinarios los que se obtengan de las expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 90.- Serán considerados como Ingresos Extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un ingreso al Municipio.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día **primero de enero de 2014** y su vigencia durará hasta el **31 de diciembre del mismo año**.

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO.- Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, **continúa suspendido el cobro en forma parcial** de los siguientes **Impuestos Municipales**:

3.-Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

5.-Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.

6.-Sobre Anuncios.

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO.- En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números **73**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; **77**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y **285**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, **continúa suspendido el cobro** de los siguientes **Derechos** Municipales:

- 3.- *Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.*
- 11.- *Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.*
- 12.- *Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.*
- 13.- *Sobre Empadronamiento.*
- 14.- *Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.*
- 15.- *Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.*
- 16.- *Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.*
- 17.- *Por Revisión, Inspección y Servicios.*

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO.- Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los Municipios del Estado de Durango, en el ejercicio fiscal del año 2014, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en esta Ley como en su presupuesto de egresos.

SEXTO.- Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2014 y deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

SÉPTIMO.- Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuará conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el ayuntamiento.

OCTAVO.- Respecto a los ingresos por concepto de aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las cuotas o tarifas establecidas en esta ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

NOVENO.- Durante el ejercicio fiscal del año 2014, la autoridad municipal podrá establecer políticas y mecanismos flexibles respecto de cualquiera de los cobros a que se refiere esta Ley, preferentemente en apoyo de las actividades que con inversiones productivas propicien la generación de empleos permanentes o al sostenimiento de la planta productiva. Asimismo, reconozcan las condiciones económicas de los contribuyentes que así lo meriten.

En cuanto a los descuentos totales o parciales que se realicen por la autoridad municipal, en todo lo referente a la presente Ley, éstos serán a discreción de la misma. Para las personas físicas, se tomará en consideración que los beneficiados, sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial de elector, INSEN, INAPAM, discapacitados, o personas que se encuentran en situación precaria.

En cuanto a personas morales, para recibir algún descuento o beneficio, deberán demostrar mediante estados financieros y proyectos financieros de tres años anteriores, que se encuentren en mala situación económica. Asimismo, las personas facultadas para autorizar los descuentos antes mencionados, serán el C. Presidente Municipal y el C. Tesorero.

DÉCIMO.- El ayuntamiento, a más tardar el 28 de febrero de cada año deberá entregar a la Entidad de Auditoría Superior del Estado, el padrón de las licencias para la venta de bebidas con contenido alcohólico, así como ante la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado de Durango el tabulador de sueldos y salarios en los términos de ley, haciéndolo también del conocimiento de la Entidad de Auditoría Superior del Estado.

DÉCIMO PRIMERO.- El ayuntamiento, al remitir su iniciativa de Ley de Ingresos deberá remitir las certificaciones a las que se refiere el artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, reformado mediante Decreto número 482, expedido por la LXV Legislatura del Congreso del Estado, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado 32 de fecha 21 de abril de 2013.

DÉCIMO SEGUNDO.- El Municipio de **Canelas, Dgo.**, deberá, en los términos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de Armonización Contable establece dicho ordenamiento legal.

DÉCIMO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (04) cuatro días del mes de diciembre del año (2013)(dos mil trece.

DIP. MANUEL HERRERA RUIZ
PRESIDENTE.

DIP. RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ
SECRETARIO.

DIP. MARÍA LUISA GONZÁLEZ ACHEM
SECRETARIA.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA